

d) Utilizar botellas o recipientes de cabida superior a dos litros, salvo autorización expresa que podrá otorgar la Dirección General de Sanidad, a la vista de las garantías sanitarias que aseguren la esterilización de los envases y sus cierres.

e) Emplear el nombre o marca de un agua mineral medicinal para un agua potable de manantial, aunque ambas pertenecieran a un mismo propietario.

f) Figurar en los envases de agua potable de manantial:

Uno. Dato analítico alguno.

Dos. Toda indicación, denominación, marca, imagen u otros signos o símbolos, figurativos o no, que sugieran acciones terapéuticas o preventivas.

g) Inscribir únicamente los datos obligatorios en precintos, cápsulas, tapones u otras partes que se inutilicen al abrir el envase.

h) La creación y uso de documentos comerciales, carteles, anuncios u otros medios cualesquiera de publicidad que puedan crear confusión sobre la naturaleza, el origen y la composición de las aguas potables de manantial.

Artículo dieciséis.—Infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en cualquiera de las normas que se contienen en este Decreto, y concretamente el tratamiento, envasado y comercialización de aguas potables de manantial sin autorización, la utilización de materiales o procedimientos distintos de los autorizados, la entrega de agua envasada para el consumo que no se ajuste a las características requeridas y la transgresión de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, podrán ser calificadas como leves, graves y muy graves atendiendo a la importancia de la actividad en que consistan, al grado de culpabilidad del infractor, al peligro que impliquen para la salud de los consumidores y a la posible concurrencia de reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones en esta materia.

Artículo diecisiete.—Sanciones.

Sin perjuicio de lo establecido por el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, sobre infracciones administrativas y sanciones en materia de disciplina del mercado, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y las Jefaturas Provinciales de Sanidad podrán instruir expediente en los ámbitos de sus respectivas competencias, con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las faltas leves y graves se sancionarán por los Gobernadores civiles, con multa de mil a veinticinco mil pesetas las primeras y de veinticinco mil a cien mil pesetas las últimas, con las limitaciones que en relación con las infracciones de carácter administrativo-industrial recogidas en el artículo treinta y siete del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, se indican en el artículo treinta y ocho del mismo texto legal. Las muy graves se corregirán con multas de hasta quinientas mil pesetas por el Ministerio de la Gobernación o el de Industria, que podrán también acordar la suspensión, por tiempo que no exceda de dos años, de las autorizaciones concedidas o la revocación total de las mismas y la clausura del establecimiento. Ambas autoridades podrán delegar en los Directores generales competentes de sus respectivos Departamentos la imposición de sanciones de suspensión por tiempo inferior a los seis meses.

La autoridad que imponga sanciones de multa graduará ésta en base al grado de culpabilidad del infractor, de sus antecedentes, su capacidad económica y cargas familiares o laborales.

Artículo dieciocho.

La Dirección General de Sanidad, oído el Sindicato Nacional de Alimentación, podrá autorizar el envasado de otras aguas aptas para el consumo humano distintas de las minerales medicinales y de las calificadas como «aguas potables de manantial», siempre que aquéllas se sometan previamente a los tratamientos necesarios para garantizar que reúnen las características establecidas en el artículo tercero de este Decreto.

La instalación de las plantas de envasado de las aguas a que se refiere el párrafo anterior deberá ser autorizada por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, quedando clasificadas las correspondientes industrias en el grupo primero del artículo segundo del mismo.

A las aguas a que se refiere esta disposición les serán de aplicación los artículos cuatro, cinco, seis, siete, ocho (excepto su apartado a), doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete del presente Decreto.

La redacción del apartado a) del artículo ocho será sustituida para estas aguas por la siguiente:

«a) Agua potable preparada (nombre de marca comercial) que no induzca a error del consumidor, para que exista siempre la clara diferenciación entre este tipo de agua y las «minero-medicinales» y «potables de manantial» y sea autorizado en cada caso por la Dirección General de Sanidad.»

También será de aplicación a las instalaciones de captación, conducción y tratamiento de estas aguas la tramitación relativa a las inscripciones en el Registro Industrial de la provincia respectiva, en la forma determinada por el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Subcomisión de Expertos del Código Alimentario Español, como órgano de trabajo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, elaborará propuesta de adaptación de la estructura del mencionado Código en sus capítulos XXVII y XXIX a los preceptos de este Decreto. Dicha propuesta será elevada a la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dentro del plazo de tres meses, para su tramitación reglamentaria.

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Comercio para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias las normas complementarias que requieran la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Como complemento de lo establecido en el Real Decreto-ley de veinticinco de abril de mil novecientos veintiocho, que aprobó el Estatuto sobre la Explotación de Aguas Minero-Medicinales, será de aplicación a dichas aguas, en cuanto no se oponga al mismo, lo dispuesto para las «aguas potables de manantial» en sus artículos cuatro, cinco, seis, siete, ocho (párrafo primero), doce, trece, catorce, quince (apartados a, d y g), dieciséis y diecisiete del presente Decreto hasta tanto se publique la normativa específica complementaria de aquellas aguas.

Segunda.—Los industriales igualmente autorizados que se dediquen a envasar aguas reguladas por esta disposición efectuarán en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, las reformas que exija su cumplimiento. Dicho plazo no es aplicable a las características microbiológicas fijadas en el artículo tercero, que deberán cumplirse sin dilación y de forma permanente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3070/1972, de 26 de octubre, por el que se establece el Carnet de Empresa con Responsabilidad para las actividades de fabricación de carpintería metálica y cerrajería de la construcción.

Establecido por primera vez el Carnet de Empresa con Responsabilidad por Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para la actividad industrial de la construcción, bien pronto se fué extendiendo a otras múltiples actividades industriales mediante sucesivas disposiciones que establecían el Carnet para cada una de ellas, dadas las ventajas que de él se derivan, tanto en favor de la propia Empresa que lo posee como de sus trabajadores y de quienes contratan con aquéllas, puesto que el mismo viene a representar la seguridad de que la posesión del Carnet implica el cumplimiento de cuantos requisitos son exigidos por la legislación vigente para el lícito desenvolvimiento de la industria.

Estas mismas razones aconsejan establecer el Carnet de Empresa con Responsabilidad para las actividades industriales

de carpintería metálica y cerrajería de la construcción, recogiendo con ello las aspiraciones de las Empresas que a ellas se dedican y están encuadradas en el Sindicato Nacional del Metal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se establece el Carnet de Empresa con Responsabilidad—en lo sucesivo denominado Carnet—, del que deberán proveerse las Empresas dedicadas a las actividades industriales de fabricación de carpintería metálica y cerrajería de la construcción.

Dos. Toda Empresa que pretenda dedicarse a las actividades expresadas en el apartado anterior deberá proveerse del Carnet antes de iniciar sus actividades.

Artículo segundo.—En los pliegos de condiciones que sean formulados por el Estado, Provincia o Municipio, Organización Sindical y Organismos dependientes de los mismos para contratación de obras, servicios o suministros, mediante cualquiera de las formas de contratación administrativa legalmente previstas en cada caso, en las que hayan de concurrir Empresas dedicadas a cualquiera de las actividades descritas en el artículo primero de este Decreto, se exigirá como condición indispensable para poder concurrir a las mismas la posesión del Carnet.

Artículo tercero.—A efectos de cumplimiento de este Decreto, existirán tres tipos de Carnet:

- a) De color azul, que habilitará para el ejercicio de la actividad industrial de fabricación de carpintería metálica.
- b) De color amarillo, que habilitará para el ejercicio de la actividad industrial de fabricación de cerrajería de la construcción.
- c) De color verde, que habilitará para el ejercicio conjunto de dos actividades de fabricación de carpintería metálica y cerrajería de la construcción.

Artículo cuarto.—El Carnet revestirá las siguientes características:

- a) Su ámbito será nacional.
- b) Su número, en ningún caso, será limitado.
- c) Constará de una cifra de orden y matrícula, que, registrado en los respectivos Sindicatos Provinciales o en el Sindicato Nacional, garantizará su autenticidad.
- d) Su tramitación será gratuita, si bien podrá exigirse el abono de su coste material.

Artículo quinto.—Tendrá derecho a la obtención del Carnet toda persona natural o jurídica que demuestre ante la Organización Sindical la concurrencia de las siguientes circunstancias:

Primera. Para las personas jurídicas:

- a) Hallarse legalmente constituidas y tener cumplidos cuantos requisitos exijan las disposiciones vigentes para dedicarse a cualquiera de las actividades señaladas en el artículo primero de este Decreto.
- b) Contar con los medios materiales adecuados y mínimos para el desarrollo de la actividad que el Carnet ha de comprender, y poseer la capacidad económica adecuada y mínima para su desenvolvimiento.

Segunda. Para las personas físicas:

- a) Ser titular de Empresa domiciliada en territorio nacional, cuya actividad sea de las enumeradas en el apartado uno del artículo primero del presente Decreto.
- b) Cumplir los dos requisitos incluidos en la circunstancia primera de este mismo artículo.

Artículo sexto.—a) El Carnet se solicitará del Sindicato del Metal correspondiente a la provincia en que el interesado tenga su domicilio.

b) A efectos de acreditar la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo anterior, con la solicitud se presentarán los siguientes documentos:

Primero. Autorización de apertura de la Delegación Provincial de Trabajo.

Segundo. Autorización de puesta en marcha de la Delegación de Industria de la Provincia.

Tercero. Justificante acreditativo de hallarse dado de alta en el Epígrafe (o Epígrafes) correspondientes de la Licencia Fiscal.

Cuarto. El cumplimiento de las demás obligaciones que conforme a la legislación vigente corresponden en materia de Seguridad Social.

Artículo séptimo.—a) La solicitud, con los documentos acompañados, será formulada a la Agrupación Provincial de Carpintería Metálica y Cerrajería de la Construcción, del Sindicato Provincial del Metal correspondiente.

b) Dicha Agrupación, previo examen o informe, los hará seguir a la Agrupación Nacional, donde, después de registrados, se elevarán a la Presidencia del Sindicato Nacional del Metal para su firma y concesión del Carnet correspondiente, al que se le asignará la oportuna cifra de orden.

c) Al ser entregado el Carnet se devolverán los documentos presentados con la solicitud, previa consignación de su existencia en el expediente.

Artículo octavo.—El Carnet se renovará cada tres años, mediante solicitud del titular pidiendo su prórroga.

Para la concesión de la renovación será precisa la presentación de los siguientes documentos:

- a) Justificante de pago de las cuotas de la Seguridad Social de cualquiera de los tres meses anteriores a la petición.
- b) Presentación del último recibo de la Licencia Fiscal correspondiente al Epígrafe siete mil trescientos veintiuno (apartados J y/o K).
- c) Presentación de la carta de pago corriente del Impuesto sobre Tráfico de Empresas.
- d) Presentación de la carta de pago corriente del Impuesto Industrial (Cuota de Beneficios) o Impuesto de Sociedades.
- e) Certificación de cualificación profesional.

Artículo noveno.—a) La concesión y revisión del Carnet se hará constar en dos Registros: uno que se llevará con carácter provincial por el Sindicato Provincial del Metal correspondiente al domicilio de quien lo posea, y otro con carácter nacional, que se llevará en el Sindicato Nacional del Metal.

b) Ambos Registros tendrán carácter público para quien demuestre interés legítimo en su consulta.

Artículo décimo.—Contra la resolución denegatoria del Carnet, así como contra la que acuerde la caducidad, extinción o retirada del mismo, podrán los interesados interponer recurso de amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco, dos, de la Ley Sindical, y en el Decreto dos mil trescientos cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto. La Resolución del Tribunal Sindical de Amparo agotará la vía sindical y podrá ser impugnada ante los Tribunales de Justicia en vía contencioso-sindical, según lo previsto en el artículo cincuenta y ocho de la Ley Sindical y en el Decreto dos mil setenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Artículo undécimo.—El Carnet se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Al cumplirse el periodo de su vigencia inicial sin haberse solicitado su renovación o haberse denegado reglamentariamente ésta.
- b) Ceser la Empresa en la actividad determinante de la profesión.
- c) Dejar de estar domiciliada la Empresa en territorio nacional.

Artículo duodécimo.—a) Tanto el Ministerio de Trabajo a través de sus distintos organismos, como la Organización Sindical, por sí o a través del Sindicato Provincial del Metal correspondiente, podrá exigir la exhibición en sus oficinas del Carnet que se establece en el presente Decreto.

b) El ejercicio de las actividades industriales de fabricación de carpintería metálica y Cerrajería de la Construcción sin hallarse en posesión del Carnet, o con él caducado, será sancionado por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta. Sin perjuicio de ello, cualquier persona podrá ejercitar ante los Tribunales las acciones oportunas al amparo de las leyes vigentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Las industrias actualmente constituidas deberán solicitar la concesión del Carnet en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Dos. Para su concesión bastará presentar, junto con la solicitud, el recibo de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial correspondiente al semestre en que el presente Decreto aparezca publicado en el «Boletín Oficial del Estado», el justificante de hallarse al corriente de pago de las cuotas de la Seguridad Social, relativas a la misma época de publicación, y la autorización de apertura de la Delegación Provincial de Trabajo.

Tres. La solicitud, junto con los documentos que se detallan en el apartado anterior, se entregará en la Agrupación Provincial del domicilio del interesado, donde se entregará de manera inmediata a éste un acuse de recibo que surtirá los mismos efectos que el Carnet, hasta que éste sea entregado o se deniegue su concesión. El resto de la tramitación se efectuará según se indica en los apartados b) y c) del artículo séptimo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 31 de octubre de 1972 sobre señalamiento para 1971 de las cuotas de Agrupación de Municipios a que se refiere el artículo 16 de la Ley 48/1966.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, el Fondo Nacional de Haciendas Municipales acordó subvencionar a los Ayuntamientos acogidos al régimen de agrupaciones durante el ejercicio de 1971 con la cuota de pesetas 750.000.

Con el fin de desarrollar este acuerdo, los Ministros que suscriben tienen el honor de elevar a VV. EE. el siguiente Proyecto de Orden ministerial:

Excelentísimos señores: El apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, bajo el epígrafe genérico de «Beneficios», dispone que los Municipios acogidos al régimen especial de agrupaciones gozarán de una cuota de agrupación que se satisfará en el primer año a cada uno de los Municipios agrupados y cuya cuantía se fijará anualmente por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación con cargo a la cantidad prevista en el artículo 13-1 para la subvención de agrupaciones, e iguales beneficios serán de aplicación, según establece el artículo 17, en los casos de fusión e incorporación de Municipios, con las limitaciones indicadas en el artículo 15-2 respecto a los Municipios que rebasen 5.000 habitantes.

Liquidado el ejercicio de 1971 y conocido el montante que arroja el 8 por 100 de los ingresos que dotan al Fondo Nacional de Haciendas Municipales en dicho ejercicio, con cargo a dicho porcentaje debe satisfacerse la expresada cuota, así como el número de agrupaciones, fusiones e incorporaciones que se produjeron durante el ejercicio, es procedente determinar la cuantía individualizada de la cuota de agrupación, que los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación han acordado que alcance la cifra de 750.000 pesetas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuota de agrupación a que se refiere el apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, se fija para el ejercicio de 1971 en la cantidad de 750.000 pesetas.

Segundo.—Dicha cuota tendrán derecho a percibirla por una sola vez:

a) Los Municipios acogidos al régimen de subvenciones por agrupaciones a que se refiere el artículo 15 de la expresada

Ley 48/1966, siempre que los expedientes de agrupaciones hayan sido resueltos por el Ministerio de la Gobernación en el período comprendido entre el 1 de enero de 1971 y el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive.

b) Los Municipios que hayan sido objeto de fusión o incorporación con otros o a otros Municipios, siempre que los respectivos expedientes de fusión o incorporación hayan sido resueltos por el Consejo de Ministros, durante el referido período de 1971.

Se exceptúan de los dos casos anteriores aquellos Municipios que rebasen los 5.000 habitantes, según establecen los artículos 15-2 y 17 de la citada Ley.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de octubre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se modifica el modelo de Abonaré D-1.7 para ingreso de liquidaciones previamente notificadas en Bancos y Cajas de Ahorro colaboradores en la recaudación de los tributos.

Ilustrísimo señor:

En la Orden de 20 de octubre de 1972 se dispone que, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación, los justificantes de pago extendidos por los Bancos y Cajas de Ahorro, como Entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria, surtirán los mismos efectos que si el ingreso se hubiera verificado en la Delegación de Hacienda, tanto para declaraciones-liquidaciones como para liquidaciones notificadas que se ingresan por Abonaré, estableciéndose que en este último procedimiento no se requiere el envío de la carta de pago por la Intervención al sujeto pasivo, por el carácter plenamente liberatorio para con el Tesoro Público que tiene el Abonaré. Asimismo se dispone que los impresos de Abonaré—Mod. D-1.7—se remitirán con la notificación de la liquidación y que se facilitarán a las Entidades colaboradoras.

Por todo ello, se hace necesario introducir algunas modificaciones en el citado modelo D-1.7, a cuyo efecto, y haciendo uso de la facultad concedida por el número 5 de la Orden de 1 de diciembre de 1969, por la que se aprobaron los modelos de libros, impresos y formularios para aplicación del Reglamento General de Recaudación y de su Instrucción, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—El modelo de Abonaré D-1.7 de los establecidos por Orden de 1 de diciembre de 1969 queda modificado con el texto y en la forma que se publica en anexo a la presente Resolución.

Segundo.—El nuevo modelo quedará incorporado a los juegos de impresos de instrumentos de cobro mecanizados, formando la «Carta de pago-Abonaré» (notificación) y el «Talón de cargo-Abonaré» (duplicado del Abonaré para envío por la Entidad colaboradora a la Intervención de Hacienda, según dispone la regla 120.2 de la Instrucción General de Recaudación).

Los dos documentos citados en el párrafo anterior serán, respectivamente, como la «Carta de Pago» y el «Talón de Cargo», mecanizados, con la impresión, en su parte inferior, del modelo de Abonaré que se establece, si bien no será preciso consignar en éste los datos que ya figuran en aquellos documentos.

Tercero.—Se confeccionarán también impresos separados del modelo, para su envío gratuito a las Entidades colaboradoras, con el fin de facilitar en todos los casos la utilización de este procedimiento de ingreso.

Madrid, 28 de octubre de 1972.—El Director general José Barea Tejeiro.